

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Homologación alimentos
1100131100152021 00308 00

Demandante: JHOAN MANUEL SUAREZ LINARES C.C. No 1.018.429.334

Demandada: NATALIA ALEJANDRA ROMO MARTÍNEZ C.C. No 1.013.619.744

(fl.38). Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la demandada se notificó personalmente, acorde con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **y dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.**

(fl. 32-37). Se reconoce personería al profesional del derecho HENRY ALBERTO AMAYA FONSECA como apoderado de la señora NATALIA ALEJANDRA ROMO MARTÍNEZ, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **2:30 p.m. del SIETE (07) DE SEPTIEMBRE del año 2021**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

Se cita a los señores JHOAN MANUEL SUAREZ LINARES y NATALIA ALEJANDRA ROMO MARTÍNEZ, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

PRUEBAS DE OFICIO

Con el propósito de establecer la capacidad económica de las partes, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

A la NUEVA EPS para que certifique el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos el señor JHOAN MANUEL SUAREZ LINARES, el nombre de su empleador.

Al pagador de la EMPRESA COLCHONES LA MANSIÓN DORADA PREMIUM SAS, para que certifique si la señora NATALIA ALEJANDRA ROMO MARTÍNEZ se encuentra laborando en esa entidad, en caso afirmativo, indicar fecha de ingreso, salario devengado por todo concepto (primas legales, extralegales, bonificaciones, horas extras y/o cualquier otro emolumento como factor salarial), previos descuentos de ley.

A la DIAN para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos 3 años de los señores JHOAN MANUEL SUAREZ LINARES y NATALIA ALEJANDRA ROMO MARTÍNEZ.

A la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si JHOAN MANUEL SUAREZ LINARES y NATALIA ALEJANDRA ROMO MARTÍNEZ, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de JHOAN MANUEL SUAREZ LINARES y NATALIA ALEJANDRA ROMO MARTÍNEZ, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

A SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si JHOAN MANUEL SUAREZ LINARES y NATALIA ALEJANDRA ROMO MARTÍNEZ, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Las entidades deberán dar respuesta a lo solicitado a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 107 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00500-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente.

3.- EXCLUYA las pretensiones N° 7, 8, 9 y 10 de la demanda, como quiera que las mismas no se encuentran establecidas en el acta de conciliación base de la presente ejecución.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 107 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Unión marital de hecho
1100131100152019 00123-00

(fl. 395). Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que el profesional del derecho JOHN STIB MARTÍNEZ VARGAS en su condición de abogado en amparo de pobreza de las demandadas LUZ MARINA, GLORIA ISABEL y YOLANDA RODRIGUEZ CALENTURA, contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, formulando excepciones de mérito, tal como obra a folios 340 a 343.

Igualmente, que la demandada LINA RODRIGUEZ MANRIQUE fue notificada en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, tal como se desprende de la documental obrante a los folios 110, 131 y 132, quien guardó silencio en el traslado de la demanda.

Se advierte que la parte demandante en su escrito obrante a folio 344 a 394 **se pronunció dentro del término respecto a las excepciones de mérito** presentadas.

Respecto del señalamiento que hace el dr. JOHN STIB MARTÍNEZ VARGAS, en el posible conflicto de intereses, se advierte que en el presente caso no se configura, por cuanto esta representante al mismo extremo, solo que, en amparo a herederos determinados y por otro, a los indeterminados, precisamente por economía procesal se hizo la misma designación.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala el **SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las 9:00 a.m.** para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Por Secretaría, líbrese comunicaciones telegráficas a los demandados que fueron notificados mediante aviso judicial y a quienes se notificaron personalmente y guardaron silencio en el traslado de la demanda, adjuntado el link de la audiencia para conexión a través de la plataforma TEAMS.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 107 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152020 00429 00

(194-200). Visto el escrito que antecede y el informe secretarial, téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte demandante describió dentro del término el traslado de las excepciones presentadas.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **2:30 p.m. del SEIS DE SEPTIEMBRE del año 2021**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndoles que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

Se cita a los señores DIANA DEL PILAR MEJÍA RAMÍREZ y BEATRIZ HELENA MEJIA RAMÍREZ para que comparezcan el día y la hora señalada a absolver interrogatorio de parte.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 107 FECHA 08 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Homologación
Medida de Restablecimiento de Derechos
"incidente de nulidad"
1100131100152021000471-00**

Téngase en cuenta que el traslado del incidente propuesto fue descorrido en tiempo.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de nulidad y las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

En firme ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 107 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de os mil veintiunos (2021)

**Homologación
Medida de Restablecimiento de Derechos
"incidente de nulidad"
1100131100152021000469-00**

Téngase en cuenta que el traslado del incidente propuesto fue descorrido en tiempo.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de nulidad y las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

En firme ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 107 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2021**


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Reducción cuota de alimentos, modificación de custodia y regulación de visitas

1100131100152020 00308 00

Demandante: JOHANNES NEUMANN C.E. No 497528.

Demandada: LEIDY LORENA VILLALBA DIOSA C.C. No 1.032.433.284.

(fl. 200-233). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte demandante recorrió dentro del término el traslado a las excepciones presentadas.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día SEIS (06) DE SEPTIEMBRE del año 2021**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

Se cita a los señores JOHANNES NEUMANN y LEIDY LORENA VILLALBA DIOSA, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

Se niega la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, por no cumplir con las formalidades previstas en el artículo 212 del CGP.

Se niega la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por no cumplir con las formalidades previstas en el artículo 212 del CGP.

PRUEBAS DE OFICIO

Con el propósito de establecer la capacidad económica de las partes, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

A la EPS SANITAS SAS para que certifique el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos el señor JOHANNES NEUMANN, el nombre de su empleador, prueba solicitada igualmente por el señor Agente del Ministerio Público.

A la EPS COMPENSAR para que certifique el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos la señora LEIDY LORENA VILLABA DIOSA, el nombre de su empleador, prueba solicitada igualmente por el señor Agente del Ministerio Público.

A la DIAN para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos cinco (5) años de los señores JOHANNES NEUMANN y LEIDY LORENA VILLALBA DIOSA, prueba solicitada igualmente por el señor Agente del Ministerio Público.

A la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si JOHANNES NEUMANN y LEIDY LORENA VILLALBA DIOSA, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de JOHANNES NEUMANN y LEIDY LORENA VILLALBA DIOSA, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad, prueba solicitada igualmente por el señor Agente del Ministerio Público.

A SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si JOHANNES NEUMANN y LEIDY LORENA VILLALBA DIOSA, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Las entidades deberán dar respuesta a lo solicitado a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUIL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 107 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
1100131100152019 – 00112 - 00

En atención al poder visto a folio 132 del expediente digital, se reconoce personería a HUGO ALBERTO YEPES VELÁSQUEZ, como apoderado de la señora LINA MARÍA AYALA SÁNCHEZ.

De la documental vista a folios 134 a 137 y la correspondiente petición vista a folios 137 a 138, no se accede a la misma, toda vez que con relación a los derechos de patria potestad la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-1003/07 respecto a las características de patria potestad indicó:

En efecto, renuncia como características de la patria potestad las siguientes:

- *"Se aplica excesivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados.*
- *Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio.*
- *Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio.*
- *Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita.*
- *Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres.*
- *La patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre".*

Por lo anteriormente referido, petición de los folios antes referidos no es procedente, téngase en cuenta que lo procedente, sería obrar conforme a los precisos términos señalados en el artículo 307 del C.C. en lo que respecta al ejercicio y delegación de la representación extrajudicial y administración de los bienes, el usufructo del hijo de familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 107 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2020



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152015-00255-00

En atención a la solicitud vista a folio 645 del paginado y una vez revisado el expediente se encuentra que aún no existe toda la documental requerida para adelantar la audiencia de inventarios y avalúos en el presente trámite, por lo cual el despacho dispone:

Aplazar la audiencia fijada para el día **08 de julio de la presente anualidad, para la hora de las 09:00 am**, por las razones expuestas, por lo cual una vez se tengan las respuestas correspondientes, se fijará fecha para realizar la audiencia correspondiente.

Así mismo, por secretaria requiérase al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL META, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO REGIONAL META y al BANCO POPULAR S.A. Jefatura de Nómina, jefe de División Dirección General, Gerencia de Atención y Servicios al Talento Humano, Marisol Morales Tivabizco, para que se sirvan dar respuesta y suministrar la información solicitada mediante auto del 3 de junio de 2021. **Secretaría proceda de conformidad.**

Por último, en atención a la solicitud de folios 620 a 621, se ordena oficial a:

La Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE LAS AMÉRICAS, identificada con NIT 800.093.136-3, para que se sirva certificar los siguientes aspectos sobre el inmueble identificado como APARTAMENTO 301 INTERIOR 7 ubicado en la Calle 6 C #72 C-65 de la ciudad de Bogotá:

- Si la señora REINA YANETH MERCHAN ROJAS, propietaria del inmueble identificado en precedencia, ha sido la única persona que ha ostentado la posesión del inmueble y como tal, es quien ha ejercido todos los actos de administración, como señora y dueña, desde el ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2003 AL DOS (2) DE OCTUBRE DEL AÑO 2014.
- Si en la disposición del bien que ha tenido la señora REINA YANETH MERCHÁN ROJAS, lo ha utilizado para vivienda propia o ha sido arrendado, en caso último, indicar en que períodos y a que personas y por cual suma.

Al BANCO POPULAR S.A. para que se sirva certificar:

- Si a la fecha de hoy 08 de junio de 2021, existen obligaciones crediticias de la señora REINA YANETH MERCHÁN ROJAS, identificada

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

con cédula de ciudadanía número 51.740.537, que se encuentren amparadas por las hipotecas constituidas como garantía en los siguientes inmuebles, que figuran como su propiedad pero que son de la sociedad conyugal:

- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-93326, gravamen constituido mediante escritura pública 882 del 10 de abril de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá, por la suma de \$74.657. 138.00
- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1199727m gravamen constituido mediante escritura pública 2283 del 11 de noviembre de 2003 de la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, por la suma de \$39.172.025

En el evento de existir alguna obligación de la referida señora, que se encuentre actualmente amparada por las hipotecas enunciadas, solicito de manera detallada y pormenorizada se indique: Fecha en que se adquirió la obligación bancaria, concepto, valor, cubrimiento a la fecha y saldo a la fecha.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
jctof15bta@notificacionesrj.gov.co

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 107 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Homologación Alimentos
1100131100152020 00266 00

Demandante: ELIECER PARRA GRANDE C.C. No 79.664.008

Demandada: LEIDY JOHANNA CORTES OVALLE C.C. No 1.013.583.825

(fl. 132-148). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte demandada contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin a través de apoderado judicial, formulando excepciones de mérito.

Se reconoce personería al profesional del derecho VICTOR ALFONSO GÓMEZ como apoderado de la señora LEIDY JOHANNA CORTES OVALLE, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fl. 149). Visto el informe que antecede, se indica que por parte de secretaría se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, advirtiéndole que la defensora de familia a folios 154 a 180 allegó anexos y escrito suscrito por el demandante en este proceso, sin que haya sido coadyuvado por la Funcionaria, en el que se efectúan “acotaciones y/o aclaraciones de los hechos esbozados por la progenitora de los menores”, sin que el accionante haya acreditado su calidad de abogado para actuar en causa propia, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar sin ser profesional del derecho. **Por lo anterior, no se tiene en cuenta el escrito presentado por el demandante como pronunciamiento a las excepciones de mérito presentadas por la accionada.**

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **2:30 del día TREINTA Y UNO (31) del mes DE AGOSTO del año 2021**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

Se cita a los señores ELICER PARRA GRANDE y LEIDY JOHANNA CORTES OVALLE, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

Se niega la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por no cumplir con las formalidades previstas en el artículo 212 del CGP.

PRUEBAS DE OFICIO

Con el propósito de establecer la capacidad económica de las partes, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

A la EPS FAMISANAR para que certifique el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos la señora LEIDY JOHANNA CORTES OVALLE, el nombre de su empleador.

A la DIAN para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos tres (3) años de los señores ELICER PARRA GRANDE y LEIDY JOHANNA CORTES OVALLE.

A la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si ELICER PARRA GRANDE y LEIDY JOHANNA CORTES OVALLE, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de ELICER PARRA GRANDE y LEIDY JOHANNA CORTES OVALLE, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

A SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si ELICER PARRA GRANDE y LEIDY JOHANNA CORTES OVALLE, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Las entidades deberán dar respuesta a lo solicitado a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

Notifíquese a la defensora de familia adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 107 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
Medidas cautelares
1100131100152021-00366-00

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros, conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.

Indíquese el valor del avalúo de todos y cada uno de los bienes objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 107 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Homologación alimentos
1100131100152019 01248 00

Demandante: MARÍA FERNANDA BAQUERO COBOS C.C. No 1.106.308.303

Demandado: ANDERSSON ANDREY MOSCOSO DÍAZ C.C. No 1.030.653.548

(fl.27). Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el demandado se notificó personalmente, acorde con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, y dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día TREINTA Y UNO (31) del mes de AGOSTO del año 2021**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

Se cita a los señores MARIA FERNANDA BAQUERO COBOS y ANDERSSON ANDREY MOSCOSO DIAZ, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P). **LIBRESE LAS COMUNICACIONES RESPECTIVAS.**

PRUEBAS DE OFICIO

Con el propósito de establecer la capacidad económica de las partes, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

A la DIAN para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos 3 años de los señores MARIA FERNANDA BAQUERO COBOS y ANDERSSON ANDREY MOSCOSO DIAZ.

A la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si MARIA FERNANDA BAQUERO COBOS y ANDERSSON ANDREY

MOSCOSO DIAZ, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de MARIA FERNANDA BAQUERO COBOS y ANDERSSON ANDREY MOSCOSO DIAZ, figura alguna matricula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

A SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si MARIA FERNANDA BAQUERO COBOS y ANDERSSON ANDREY MOSCOSO DIAZ, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Las entidades deberán dar respuesta a lo solicitado a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.107 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100512-00

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ SECTOR II, advierte el despacho que en etapa probatoria de la diligencia efectuada el 21 de julio de 2021 se relaciona un CD (fl. 24), sin embargo, no se advierte el contenido del mismo, por lo que deberá incorporar o informar el contenido del mismo con el propósito de realizar el respectivo control de legalidad.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 107 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., siete (07) de julio de ds mil veintiuno (2021)

Fijación de Cuota Alimentaria y regulación de visitas
1100131100152021-00381 00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS** incoada por **JENNIFER ANDREA GUZMÁN PERDOMO** en representación de del menor **JHOIDER NICOLÁS PULIDO GUZMÁN** contra **RUBEN HERNEY PULIDO SAAVEDRA**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al señor **SERGIO CAMILO BARBOSA MOSQUERA**, **Miembro** Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 107 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
110013110015 2021-00494-00

Por reunir los requisitos de ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Rafael Uribe Uribe por solicitud de la señora **YOHANNA ANDREA RAMÍREZ GUZMÁN** en favor de los intereses de sus hijos ANDRÉS ESTEBAN BOLAÑOS RAMÍREZ, JHOAN SANTIAGO BOLAÑOS RAMÍREZ y KEVIN DANIEL BOLAÑOS RAMÍREZ contra el señor **JHON JAIME BOLAÑOS PACANCHIQUE**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los parientes del (a) menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del CC. por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Igualmente Emplácese a señor JHON JAIME BOLAÑOS PACANCHIQUE conforme a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Designado el curador ad litem notifíquesele personalmente y córraseles el traslado de ley por el término de 20 días.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al defensor de familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Téngase en cuenta que la demanda fue presentada por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Rafael Uribe Uribe.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 107 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00366-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada por **ISABEL ANAYA** contra **SEGUNDO EFRAIN FUENTES ACERO**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **EVARISTO ANDRÉS SIERRA ROBAYO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 107 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ofrecimiento Alimentos
1100131100152021-00497-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ALLEGUE el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el inciso 3 del artículo 35 ibidem, tenga en cuenta que el documento aportado como requisito de procedibilidad es el acta de no asistencia, mas no como lo establece la norma citada.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 107 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación e Investigación de Paternidad
1100131100152021-00499-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por SANDRA MILENA CONTRERAS GONZÁLEZ toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*). ADICIONALMENTE deberá aportar el poder de manera legible para que se pueda entender su contenido.

2.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

3.- ADECUE el poder conferido, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda debe dirigirse también en contra de los herederos determinados **identificado cuales son estos**, e indeterminados del causante JOSÉ BARTOLOMÉ BARRERA GARZÓN.

4.- ACREDITE el parentesco de los demandados con el señor JOSÉ BARTOLOMÉ BARRERA GARZÓN.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 107 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00501-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente.

2.- ADECUE las pretensiones de los numerales 14 a la 18, como quiera que sobre dichos rubros no se señaló que debe aplicar el incremento anual, y las mismas se reclaman únicamente entre el período de junio de 2010 a septiembre de 2015.

3.- EXCLUYA la pretensión N° 19 de la demanda, como quiera en el acta base de la presente ejecución, no se indicó cual es el valor correspondiente para el rubro de vestuario.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 107 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Adopción
1100131100152021-00517-00

Reunidos los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de ADOPCIÓN instaurada a través de apoderado por LUZ ADRIANA PINZÓN BURGOS, a favor del menor de edad JACOBO DÍAZ CELY.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en la Ley 1098 de 2006.

Córrase traslado al (a) Defensor (a) de Familia adscrito (a) al Juzgado por el término de tres (03) días para que emita el concepto.

Se reconoce personería al abogado OSCAR ALEJANDRO SIERRA RODRÍGUEZ, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 107 DE FECHA 8 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Fijación de Cuota Alimentaria
1100131100152021-00302 00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **YURLEY NOHEMI BAUTISTA RODRÍGUEZ** en representación de la menor **VICTORIA VARÓN BAUTISTA** contra **CARLOS ANDRÉS VARÓN GIL**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a la profesional del derecho **MARÍA MÓNICA OROZCO SERRANO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada principal.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 107 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015201900753-00

Visto el escrito que obra a folios 127 a 135 allegado por el Investigador Criminal SIJIN-MEBOG, el despacho dispone:

OFICIAR a la **POLICÍA JUDICIAL SIJIN-MEBOG** con el propósito de solicitar que una vez exista cupo para el cumplimiento de la medida de arresto por parte del señor HÉCTOR ORLANDO RODRÍGUEZ MAHECHA, informe a este estrado judicial de manera inmediata.

SUSPENDER la ejecución de la medida de arresto por incumplimiento a la medida de protección en contra del señor HÉCTOR ORLANDO RODRÍGUEZ MAHECHA hasta tanto la la Policía Judicial SIJIN-MEBOG asigne cupo para el cumplimiento de dicha medida. **NOTIFICAR** al patrullero DANIEL ENRIQUE ROATAN MARQUEZ y a la POLICÍA NACIONAL dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 107 DE FECHA 8 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario